--- Trelew,  de octubre de 2014.-

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 94/96, el recurso de apelación y nulidad de fs. 98, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 109, el memorial de agravios de fs. 110/114; el recurso de apelación por honorarios bajos de fs. 99/103, concedido a fs. 109; el recurso de apelación por honorarios bajos de fs. 104/105vta., concedido a fs. 109, y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que la resolución de fs. 94/96 determinó el monto del proceso en la suma que indicó; morigeró los honorarios regulados en la sentencia definitiva de primera instancia nº 11/13 (fs. 31/32vta.) para los Dres. A. S. y A. A. (patrocinantes de la actora) a la suma de $10.000 en forma conjunta, y para la Dra. K. L. (patrocinante del demandado) en la suma de $6.000; morigeró los honorarios regulados en la S.D.C. nº 6 de 2014 (fs. 64/68) para los Dres. A. S. en $840 y K. L. en $400; y también reguló los honorarios del perito tasador J. A., del mismo modo, en la suma de $1.500.----------

--- II.- Contra esa decisión los Dres. S. y A. plantearon la misma pretensión recursiva por un doble carril. Así, a fs. 98 deducen recurso de apelación y nulidad; y a fs. 99/103 presentan recurso fundado de apelación por honorarios bajos. Ello, según señalan, frente a la eventualidad de que el criterio de la Alzada sea que para cuestionar la resolución de fs. 94/96 corresponda la vía del art. 246 del C.P.C.C.---

--- No obstante ello, se advierte que ambas presentaciones presentan fundamentos similares y persiguen el mismo fin; y que la apelación del art. 246 del C.P.C.C. puede considerársela comprendida en los términos del art. 48 de la Ley XIII nº 4. No obstante esto, se considerará la primera presentación por ser comprensiva de la apelación y la nulidad del fallo.----------

--- En lo fundamental, los recurrentes sostuvieron que la decisión de morigerar (o redeterminar) los honorarios regulados es nula porque dictada ya la sentencia de primera instancia concluyó la competencia de la jueza *a quo*, y porque respecto de la sentencia de segunda instancia aquella no tiene competencia, con ello afectó el derecho de propiedad y el debido proceso. Además, la regulación resultante no respeta los mínimos legales, se omitió regular honorarios por el incidente de determinación del valor del inmueble, y no resulta aplicable la Ley 24.432. Por último, formulan la "reserva" del caso federal.----------

--- III.- Contra la resolución de fs. 99/103, el perito tasador mediante recurso fundado a fs. 104/105vta. cuestionó –también– su regulación de honorarios.----------

--- En lo pertinente sostuvo que la resolución cuestionada reguló sus estipendios por debajo del mínimo que prevé el art. 11 de la Ley IV nº 4 (refiriéndose al 50% del 3% que le correspondería en honorarios por subastas); incluso, agregó que la decisión de grado prevé sus honorarios también de manera inferior a la prevista por el art. 60 de la Ley XIII nº 4 (1% del monto de la sentencia). Sobre esta base solicitó que se regulen honorarios por sus tareas en función del art. 11 de la Ley IV nº 4.----------

--- IV.- Así planteados los casos corresponderá revocar la resolución de fs. 94/96 y, en

consecuencia, se determinarán los honorarios de los profesionales recurrentes conforme a las razones y del modo que se indicará más adelante.----------

--- 1. Por una cuestión de orden se examinará los recursos según fueron deducidos; y, en particular, en primer lugar los agravios del recurso de fs. 98, en función del memorial de fs. 110/114, puesto que los abogados cuestionan la resolución de fs. 94/96 por medio de apelación y nulidad.----------

--- Los profesionales tienen razón en cuanto a la sustancia, no así a la forma.----------

--- Respecto a lo primero, claramente la decisión de grado en examen no puede modificar las regulaciones de honorarios firmes, tanto de fs. 31/32 como de fs. 64/68, so capa de su determinación en función de la base resultante del incidente de tasación del inmueble. La determinación concreta de la base regulatoria no es una nueva oportunidad para revisar o volver a valorar el porcentual de honorarios aplicado por la "labor efectivamente realizada" (doc. arts. 5º y 46, Ley XIII nº 4). De modo que con la resolución de fs. 94/96 se infringieron los principios de preclusión y de congruencia, inescindibles en el caso (esta Sala en la c. 151/11-CAT, S.D.E. nº 01 de 2011; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, T. I, p. 207; Passarón~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, p. 178).----------

--- Ello, además, con el agravamente de la modificación de la decisión de esta Alzada en la materia (fs. 64/68); pues, al haberse atribuido la sentenciante de primera instancia el conocimiento (revisión) del asunto de un modo que la ley no prevé, incurrió en un exceso que no sólo subvirtió la competencia en razón del grado (art. 38, inc. 1º, Ley V nº 3, art. 11, inc. 2º, Ley V nº 17; conf. Palacio, "Derecho", cit., T. II, p. 346; C.S.J.N., Fallos 256:496) sino que, también, causó agravio –como se indicará más adelante– al derecho de los recurrentes.----------

--- 2. Mirando el asunto ya desde la forma de su cuestionamiento, no obstante lo anterior, cabe señalar que el vicio de la decisión en examen –error *in iudicando*– es impugnable por la vía de la apelación y no por el recurso de nulidad insito en el de apelación (art. 255, C.P.C.C.).----------

--- Es criterio de esta Sala que el recurso de nulidad interpuesto contra una sentencia o resolución queda circunscripto a los vicios u omisiones que puedan afectar a dichos actos decisorios considerados en sí mismos, o sea, cuando se han dictado sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley (fecha, medio de expresión –al idioma o a la escritura–, a la firma del juez, etc.); mas nada tiene que ver su planteo con la aplicación del derecho, que si se considera equivocada, debe atacarse por la apelación (conf. esta Sala en la c. 13.113/96-CAT, S.D.C. nº 159 de 1997 y sus remisiones; y más actual, c. 22.828/08-CAT, S.D.C. nº 22 de 2008, c. 38/11-CAT; S.D.C. nº 5 de 2011; c.134/12–CAT, S.D.E. nº 05 de 2012; conf. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos ordinarios, ed. Platense, La Plata, 1985, pp. 518-522; Quadri, "Los recursos

ordinarios en el proceso civil…", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 514).---------- Sin perjuicio de ello, aún si pudiera sostenerse que el vicio denunciado afectó la sentencia en cuestión, en esta materia igualmente inciden los postulados de trascendencia y conservación, conforme a los cuales para el andamiento del planteo de nulidad es menester que la subsanación del defecto no pueda lograrse sino con la declaración nulitiva; situación ésta que no ocurre en autos, puesto que el conflicto denunciado puede resolverse –en cuanto ha lugar por derecho corresponda– por conducto de la apelación, también aquí planteada (doc. arts. 171 y 255 del C.P.C.C.; conf. C.S.J.N., La Ley, 137-538; CNCiv, Sala "A", JA 1977-I, p. 577 entre otra abundante jurisprudencia en el mismo sentido citada en Morello y otros, "Códigos...", Ed. Plantense, 1988, T. III, p. 258; esta Cámara S.I.C. nº 46 de 1992, nº 33 de 1993, nº 137 de 1995, S.I.L. nº 17 ed 1993, S.D.C. nº 26 de 1992).---------- 3. Despejado lo anterior, corresponde considerar ahora la apelación por los honorarios según el memorial de fs. 110/114 (que traduce idéntica pretensión que la canalizada por el también concedido recurso de fs. 99/103). Los abogados se quejan, básicamente, porque sus estipendios resultan bajos por aplicación del criterio reductor de la jueza *a quo*.---------- En concreto, la decisión de fs. 31/32vta. reguló los honorarios a los recurrentes Dres. A. S. y A. A.en el 15% en forma conjunta, y por la actuación en esta Alzada a fs. 64/68 se regularon honorarios al Dr. S. en el 4,2%, en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso resultante del procedimiento del art. 22 de la Ley XIII nº 4.---------- ---------- Considerando la base regulatoria que se estableció en la resolución de fs. 94/96, en tanto que llegó firme a esta instancia, la determinación de los honorarios así regulados arroja los siguientes resultados: Dres. S. y A., por su actuación en forma conjunta en la instancia de grado, corresponde la suma de $33.750; al Dr. S. por su actuación en la Alzada, la suma de $9.450.---------- ---------- Resultados éstos que contrastan, claramente, con el previsto en la instancia anterior en la resolución recurrida ($10.000 y $840, respectivamente).---------- ---------- En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs. 94/96 y determinar los honorarios de los Dres. S. y A. en la suma de $33.750 por la actuación conjunta en la primera instancia, y los del Dr. S. en la suma de $9.450 por su actuación ante la Alzada.---------- 4. Cuestionan también los abogados recurrentes que la decisión de grado que se examina omitió regular sus honorarios por este incidente de determinación de la base regulatoria.----------

--- Asiste razón a los quejosos en cuanto a considerar al procedimiento previsto por el art. 22 de la Ley XIII nº 4 un incidente, técnicamente atípico o reglado (esta Sala en la c. 12.300/95-CAT, S.I.C. nº 59 de 1995, entre muchas otras; conf. Colombo~Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. II, p. 373; Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. II, p. 205; Palacio, “Derecho”, cit., T. IV, p. 203, entre otros), y

como tal aparece justificada la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, en tanto su posición resultó ganadora (doc. arts. 11 y 32, Ley XIII nº 4, y 69 del C.P.C.C.; conf. c. 21.607/06-CAT, S.I.C. nº 06 de 2007).----------

--- En consecuencia, integrando la resolución de fs. 94/96 en virtud de los arts. 281 y 282 del C.P.C.C. corresponde regular honorarios a los Dres. S. y A. por el incidente de determinación de la base regulatoria de honorarios regulados, en forma conjunta y considerando el resultado de las distintas estimaciones de las partes y el resultado de la tasación, en la suma de 8 Jus ($3.497) (arts. 5º, 6º, 9º, 13, 22 y 32, Ley XIII nº 4).---------

---------- 5. El perito tasador cuestionó, también, la regulación de honorarios por sus tareas en el incidente de la instancia anterior. Señaló, básicamente, que la suma de $1.500 no se compadece con el mínimo del art. 11 de la Ley IV nº 4, ni con la escala del art. 60 de la Ley XIII nº 4.---------- Al respecto debe considerarse que si bien la intervención del perito tasador (fs. 86/87) responde a las estimaciones diferentes que las partes interesadas efectuaron sobre el valor del bien involucrado en autos (fs. 72 y 75), pues esto, objetivamente, es lo que justificó su intervención en los términos del art. 22 de la Ley de Aranceles (esta Sala c. 81/10-CAT, S.I.C. nº 38 de 2010; conf. Ure~Finkelberg, "Honorarios de los profesionales del derecho", Buenos Aires, 2004, p. 183), de tales estimaciones no puede seguirse una justificación para apartarse de la regulación que corresponde a tal tarea (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia, conf. art. 60, Ley XIII nº 4). Menos cuando el resultado concreto, en el contexto del caso, y en función de las tareas efectivamente realizadas (fs. 85/87), amerita una regulación por lo menos ajustada al mínimo de la escala (1% del monto de la sentencia, $2.250); y ello no aparece desproporcionado con los valores involucrados (conf. esta Sala en la c. 251/11-CAT, S.I.E. nº 24 de 2011).----------

--- En consecuencia, se hace lugar al recurso del perito tasador y se revoca la resolución de fs. 94/96 en cuanto a sus honorarios, los que corresponde determinarlos en la suma de $2.250 (arts. 11 de la Ley IV nº 4, y 60 de la Ley XIII nº 4).----------

--- 6. Cotejando estos resultados, además, y frente al prurito invocado en la instancia anterior, con las previsiones del art. 505 del Código Civil (texto ley 24.432; esta Sala en la c. 335/11-CAT, S.I.E. nº 32 de 2011, c. 8/12-CAT, S.I.E. nº 01 de 2012, entre otras; conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 96), se advierte que la sumatoria de los honorarios en cuestión no superan el 25% del monto del juicio como máxima responsabilidad exigible en la especie.----------

--- V.- En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c.

501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, c. 84/14-CAT, S.I.C. nº 18 de 2014; entre otras).----------

--- 1. Ahora bien, actuando los Dres. S. y A. como letrados en causa propia, no corresponde regular honorarios (art. 11, Ley XIII nº 4).----------

--- 2. En relación con la actuación de la Dra. S. N. en el patrocinio del perito tasador (en principio innecesario, conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios", cit., T. 2, p. 219; pero no por ello ajeno a una valoración), corresponderá regular sus honorarios cotejando el resultado concreto con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (art. 7º y conc. Ley XIII nº 4), los que podrán no ser aplicados si se aprecian desproporcionados para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la ley 24.432; conf. esta Sala en la c. 229/12-CAT, S.I.E. nº 25 de 2012).------

--- Así, en el caso tenemos que aún aplicando el mínimo de 8 Jus ($3.497) a los honorarios del patrocinante del perito tasador, éste debería afrontar un importe que supera sus propios honorarios aquí regulados ($2.250). Lo que resulta evidentemente irrazonable, y por ello injusto.----------

--- Por lo tanto corresponde seguir el criterio de esta Sala en la c. 148/14-CAT, S.I.C.A. nº 09 de 2014 [por su remisión al Superior Tribunal de Justicia del Chubut (S.D. 01/S.C.A./2014, y sus citas) y a la Corte Suprema de la Nación (Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930)], y asumir como inadmisible sujetarse al mínimo legal en forma estricta sin atender su resultado y la proporción que debe guardar los trabajos realizados con el interés comprometido (conf. López Mesa ~ Rosales Cuello, "Código procesal", cit., T. I, p. 476, y su referencia a la S.C.B.A., 14/04/2004, en JUBA, sum. B27398).----------

--- En consecuencia, a los fines regulatorios del presente caso corresponde considerar no sólo el carácter con que actuó la profesional sino, fundamentalmente, el resultado obtenido en esta instancia, y establecer que los honorarios de la patrocinante ascienden a la suma de $562,50 (arts. 5º, 13, 19, 22 y 60, Ley XIII nº 4; arg. art. 505, Código Civil).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- 1) Revocar la resolución de fs. 94/96 en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- 2) Determinar los honorarios de los Dres. A. S. y A. A. en la suma de $33.750 por la actuación conjunta en la primera instancia, y los del Dr. S. en la suma de $9.450 por su actuación ante la Alzada.----------

--- 3) Regular los honorarios de los Dres. A. S. y A. A. por su actuación en el incidente de determinación de la base regulatoria, en la suma de 8 Jus ($3.497).----------

---------- 4) Determinar los honorarios del perito tasador, J. A., por su actuación en el incidente de determinación de la base regulatoria, en la suma de $2.250.---------- 5) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.----------

--- 6) No regular honorarios a los Dres. S. y A. por la actuación recursiva. Regular los honorarios de la Dra. S. N. en la suma de $562,50 por las razones indicadas.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO